



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307752020

Expediente : 00803-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y AFP**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00803-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico del 24 de agosto de 2020, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y AFP** atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto del 2020 el recurrente solicitó a la entidad que le entregue en CD las *“Normas, reglamentos, directivas y/o lineamientos que regulan la aprobación administrativa de las cláusulas contractuales que usan las empresas bancarias, financieras y de seguros en las relaciones jurídicas con sus clientes, así como los informes legales que han interpretado esas disposiciones sobre aprobación administrativa de cláusulas contractuales”*

Mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, en respuesta a la solicitud la entidad señala: *“(…) resulta procedente la atención parcial de su solicitud proporcionándole el listado de normas, reglamentos directivas y/o lineamientos que regulan la aprobación administrativa de las cláusulas contractuales que usan las empresas del sistema financiero y de seguro en las relaciones jurídicas con sus clientes comunicándole además que estas normas se pueden descargar de manera gratuita en nuestra página web (www.sbs.gob.pe), a la cual podrá acceder de la siguiente manera:*

- *Ingresar al enlace “Normativa y Estándares”, “Normativa”, “Normativa SBS” y finalmente “Buscador SBS”. Alternativamente, ingresar directamente a través del siguiente link: https://www.sbs.gob.pe/app/pp/INT_CN/Paginas/Busqueda/BusquedaPortal.aspx.*
- *Ingresar los datos proporcionado en el archivo adjunto, en los filtros correspondientes (“Número de Norma”, “Tipo de Norma”, etc.), y dar clic en “Realizar Búsqueda”.*
- *Seguidamente podrá descargar el archivo en formato Word o PDF y consultar las modificatorias de las normas, seleccionando el ícono correspondiente a Historial.*

Por otro lado, le comunicamos que no es posible proporcionarle los informes legales que han interpretado disposiciones sobre aprobación administrativa de cláusulas contractuales,

ya que necesitaríamos que nos precise sobre que norma aplicable a la aprobación administrativa de cláusulas contractuales desea que se le remita los informes legales, para que podamos canalizar su pedido. (...)"



Con fecha 27 de agosto de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis argumentando que la respuesta de la entidad en la práctica se configura una denegatoria de su solicitud, cuando señala que el usuario “deberá buscar las normas en su cuenta web”, pues el interesado tiene que navegar en la web que no siempre son amistosas, asimismo no puede exigir que todos los ciudadanos usen plataformas informáticas; de otro lado refiere que no se le entregó los informes legales que han interpretado estas disposiciones sobre aprobación administrativa de cláusulas contractuales, solicitando precisión sobre la “norma interpretada” en cada uno de los informes, cuando su solicitud se refiere a todos y cada uno de los informes legales acotados.

Mediante la Resolución N° 010107112020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.



Mediante Oficio N° 29313-2020-SBS remitido a esta instancia el 16 de octubre de 2020, la entidad anexa copia del expediente administrativo y sus descargos en los cuales reitera sus argumentos señalados en el correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020 por el cual la entidad le señaló al recurrente que puede encontrar la información en la página web institucional brindándole el link y los pasos para poder buscarla, y que podría haber comunicado cualquier inconveniente para acceder a dicha data, o informar que recogería la información en CD o copias como lo señala en su apelación, además refiere que la razón por la que no puso a disposición del recurrente todos los informes solicitados y optó por pedirle que los precise, es porque son muchas las normas que existen, derogadas y vigentes, que rigen la aprobación administrativa de cláusulas contractuales, cada una con varios artículos (disposiciones) y porque no cuentan ni tienen la obligación de contar con una base de datos que precise por cada informe emitido por las distintas áreas de la entidad, lo cual implicaría revisar en los acervos documentarios a lo largo de la vida institucional de la entidad y elaborar una base de datos que permita identificar en dicho universo de documentos los que correspondería entregarle al recurrente, quien no brinda los datos que permita ubicar la información, por lo que considera que no están obligados a realizar el procesamiento de información que implique elaborar una base de datos.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida

¹ Resolución de fecha 9 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 13 de octubre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.



2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por las entidades o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



En concordancia con lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-PHD/TC, al precisar lo siguiente:

“6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traducándose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público” (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre i) Normas, reglamentos, directivas y/o lineamientos que regulan la aprobación administrativa de las cláusulas contractuales que usan las empresas bancarias, financieras y de seguros en las relaciones jurídicas con sus clientes, ii) los informes legales que han interpretado esas disposiciones.



Siendo esto así, sobre el punto i) de la solicitud, esta instancia advierte que la respuesta de la entidad ha sido brindar al recurrente un enlace de internet: https://www.sbs.gob.pe/app/pp/INT_CN/Paginas/Busqueda/BusquedaPortal.aspx, indicando los pasos para poder ingresar al mismo; asimismo no entrega la información referente a los informes legales que han interpretado disposiciones sobre aprobación administrativa de cláusulas contractuales, señalando que requería precisión para poder canalizar su pedido, versión que reafirma en su descargo.

Cabe anotar que, conforme a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, la entrega de la citada información pública fue requerida en CD, de modo que la indicación por parte de la entidad, de un link o enlace de su página web en el que supuestamente se encontraba la información, no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:



“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la respuesta de la entidad en cuanto este extremo constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, motivo por el cual es fundado este extremo a efecto de que entregue al recurrente la información en el formato solicitado, esto es en CD.



Sobre el punto ii) de la solicitud, referido a los informes legales que han interpretado las normas, reglamentos, directivas y/o lineamientos que regulan la aprobación administrativa de las cláusulas contractuales que usan las empresas bancarias, financieras y de seguros en las relaciones jurídicas con sus clientes; la entidad en su descargo ha mencionado que existe un número amplio de normas derogadas y vigentes, que rigen la aprobación administrativa de cláusulas contractuales, cada una con varios artículos (disposiciones) y que no cuentan ni tienen la obligación de contar con una base de datos que precise ello, por cada informe emitido por las áreas de la entidad.

Conforme se aprecia la afirmación señalada por la entidad en su descargo, en el sentido de que no cuenta con la información solicitada en el punto ii) de la solicitud del recurrente, debe tenerse por cierta, en aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, no se encuentra obligada a entregar información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, correspondiendo desestimar el recurso en este extremo.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00803-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, en el extremo referido a Normas, reglamentos, directivas y/o lineamientos que regulan la aprobación administrativa de las cláusulas contractuales que usan las empresas bancarias, financieras y de seguros en las relaciones jurídicas con sus clientes; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y AFP** que entregue la información solicitada en este extremo por el recurrente en la forma solicitada, esto es en CD.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** en el extremo referido a los informes legales que han interpretado las normas, reglamentos, directivas y/o lineamientos que regulan la aprobación administrativa de las cláusulas contractuales que usan las empresas bancarias, financieras y de seguros en las relaciones jurídicas con sus clientes.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y AFP** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

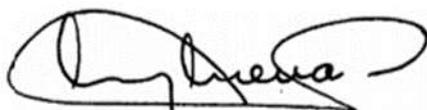
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y AFP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal